

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

HABEAS CORPUS

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00520-00

ACCIONANTE: JORGE EDILSON VEGA CALDERON

**ACCIONADOS: JUZGADO 09 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

**VINCULADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

AUTO INTERLOCUTORIO 617

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las **15:06 PM**, procede este despacho judicial a decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERON**, actuando en nombre propio, recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado el día **20 de junio de 2023** a las **17:33 PM (turno en hora no hábil)**.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que le fue impuesta una pena de prisión de 104 meses.

Que ha cumplido 96 meses y 10 días en tiempo físico y, 7 meses y 25 días en redención, para un total de 104 meses y 05 días.

Que ya cumplió la totalidad de la pena, por lo que solicita le sea otorgada su libertad.

ACTUACIÓN

Recibido el habeas corpus, mediante Auto de Sustanciación No. 947 del 20 de junio de 2023, a las 18:30 PM, se avocó su conocimiento y se ordenó librar los oficios al accionado y a los vinculados; providencia que fue notificada a las partes en esa misma data.

El **JUZGADO 09 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** remitió contestación el 21 de junio de 2023 a las 09:03 A.M., en la que señaló que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José del Guaviare, en Sentencia del 14 de septiembre de 2015, condenó al señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERON** a la pena principal de 104 meses de prisión, *“al haber sido hallado responsable del punible de homicidio”*.

Que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 09 de junio de 2015; que luego de realizado el cómputo de las redenciones de pena, pudo advertir que ya cumplió la pena; que el 20 de junio de 2023 decretó la libertad por pena cumplida y libró boleta de libertad No. 049 con destino al Complejo Carcelario.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA** allegó contestación el 21 de junio de 2023 a las 09:27 A.M., informando que el 20 de junio de 2023 recibió y tramitó la boleta de libertad por pena cumplida, emanada por el Juzgado 09 de Ejecución de Penas de Bogotá, y que ese mismo día el señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERON** quedó en libertad.

Mediante Auto de Sustanciación No. 953 del 21 de junio de 2023, a las 10:05 AM, se requirió al Complejo Carcelario para que aportara la siguiente prueba documental: *“A) Copia del formato ORDEN DE LIBERTAD INPEC. B) Copia del LISTADO DE BAJAS del día 20 de junio de 2023. C) Registro en el sistema de información del IPEC donde conste la baja.”*

No obstante, el requerimiento no fue atendido.

Como la información y la documental allegada es suficiente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que *«Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»*

A su turno, la **Ley 1095 de 2006**, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los siguientes casos: i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en la Carta Política la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)¹, no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)², el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)³.

Además, ha dicho que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal⁴.

También cabe anotar, que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter se erige como un *derecho fundamental* y, a su vez, como una *acción constitucional*, conforme se desprende de los artículos 30 de la Constitución Política y 1º de la Ley 1095 de 2006.

El hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

“La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (T-260 de 1999)”.

Sobre el carácter de la acción pública, ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

¹ C-620 de 2001.

² C- 496 de 1994.

³ C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

⁴ C-557 de 1992.

“No es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...”⁵

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con el fin de: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver sobre la libertad⁶.

Ello quiere decir que, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad deben elevarse al interior del proceso penal, y no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite ordinario.

En síntesis, la acción constitucional de habeas corpus no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Las decisiones referentes a la libertad deben controvertirse al interior del proceso penal, a través de los recursos y demás mecanismos legales otorgados por el legislador a los procesados y a los reclusos.

Ahora bien, frente a la figura del **hecho superado** en los trámites de habeas corpus, la Corte Constitucional en la Sentencia T-127A del 06 de diciembre de 2005, sostuvo lo siguiente:

“De la información suministrada surgen para la Sala dos circunstancias sobre las cuales debe pronunciarse, cuales son: i) La configuración de un hecho superado en el caso sometido a examen y ii) la posible nulidad que pudo haber afectado el trámite de

⁵ CSJ STP, 13 mar 2007, rad. 27069.

⁶ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

la tutela por la no vinculación de un tercero con interés legítimo en la decisión a cargo del juez constitucional.

- En cuanto al primero de los asuntos planteados se observa que la pretensión perseguida por el accionante a través del ejercicio de la acción de tutela, cual era obtener su libertad, se ha visto satisfecha por una decisión adoptada dentro del proceso penal por el funcionario instructor competente, justo en el momento en que se inició la revisión del expediente de tutela. Así, pues, tomando en consideración que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata y actual de derechos fundamentales, esta Corporación tiene sentado en su jurisprudencia que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa pierde su razón de ser como quiera que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua. En este sentido la jurisprudencia ha explicado:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, en el decreto 2591 de 1991 y en la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la acción de amparo constitucional consistente en un procedimiento preferente y sumario tiene como finalidad, la protección cierta, inmediata y efectiva del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado de vulneración por una conducta activa o pasiva de una autoridad pública o de los particulares en los casos consagrados expresamente en la ley.

Es así como, la efectividad de lo decidido en la solicitud de protección de amparo constitucional, radica en que la orden impartida por el juez sea de inmediato cumplimiento, para que la autoridad pública o el particular actúen o se abstengan de hacerlo, si lo ordenado no cumple con este cometido, la tutela pierde su eficacia y en consecuencia su razón de ser.

En el evento en que el juez verifique que en el transcurso de la acción de tutela la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección, ya ha sido satisfecha, ninguna razón de ser tendría una eventual orden en busca de la defensa del derecho en disputa, pues la situación ya se ha superado.”

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, en Auto AHP3503-2020 del 11 de diciembre de 2020, reiterado por la Sala de Casación Laboral, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, en Auto AHL3431-2021 del 11 de agosto de 2021, frente a la resolución de habeas corpus de supuestos fácticos similares al presente, señalaron:

“7. Sin embargo, revisado el Sistema de Información Judicial Sistema Siglo XXI, se advierte que con auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió la redención de 852 horas de estudio en favor del sentenciado y declaró la extinción de la pena impuesta al accionante. Consecuente con ello, le concedió la libertad por pena cumplida y libró la correspondiente orden de excarcelación.

8. En virtud de tal situación, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto, al desaparecer la razón de ser del instituto, es decir, la protección inmediata del derecho a la libertad del demandante.

Por tanto, debe concluirse que se configura el fenómeno conocido como hecho superado, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia.”

CASO CONCRETO

El señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERÓN** interpone acción constitucional de habeas corpus, con el fin de que se le otorgue la libertad por pena cumplida.

En la contestación allegada por el **JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**⁷, y en las actuaciones del proceso penal radicado No. 95001-61-05-312-2014-80032-00⁸ consultado de oficio en la página web de la Rama Judicial⁹, se puede observar la actuación penal adelantada contra el accionante, así:

En Sentencia del 14 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José del Guaviare, se condenó al señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERÓN** a la pena principal de **104 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, al haber sido hallado responsable del delito de *homicidio*; igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERÓN** ha estado privado de la libertad desde el 09 de junio de 2015, según lo informado por el Juzgado de Ejecución de Penas.

El **JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, avocó el conocimiento del proceso, y mediante **Auto del 20 de junio de 2023** resolvió conceder la libertad por pena cumplida, en los siguientes términos¹⁰:

“PRIMERO: DECRETAR la libertad inmediata, definitiva e incondicional, por pena cumplida, al sentenciado **JORGE EDILSON VEGA CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.120.577.699, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el cumplimiento de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO: DECLARAR EXTINGUIDA la sanción impuesta a **VEGA CALDERÓN**, dentro de estas diligencias.

CUARTO: LIBRAR la respectiva boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota, la cual se hará efectiva, siempre y cuando, el sentenciado no se ha requerido por otra autoridad judicial o de policía.

QUINTO: ORDENAR una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.”

⁷ Archivo pdf 07ContestacionJuz09EPMS y carpeta 08AnexosContestaciónJuz09EPMS

⁸ Archivo pdf 03FichaTécnica

⁹ Consultado en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

¹⁰ Archivo pdf 02AutoConcedeLibertadPorPenaCumplida, ubicado en la carpeta 08AnexosContestaciónJuz09EPMS

El **20 de junio de 2023**, se emitió la boleta de libertad No. 049, con destino al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA**, en la que se ordena poner en libertad al señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERÓN**, por pena cumplida¹¹.

Según la ficha técnica del proceso penal, consultada de oficio por este Juzgado Laboral, el **20 de junio de 2023** se remitió por correo electrónico la boleta de libertad al área de notificadores del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA**¹².

En la contestación al habeas corpus, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA** informó que el 20 de junio de 2023 recibió la boleta de libertad por pena cumplida No. 049 del 20 de junio de 2023, emanada del **JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**¹³.

Agregó que, realizó la verificación de la situación jurídica del accionante, de los antecedentes de la DIJIN, de la Rama Judicial, y de la Hoja de Vida, encontrando que no presentaba requerimientos judiciales adicionales, y que por ello **“se le tramita y sale en libertad por autoridad el 20 de junio de 2023”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado Laboral mediante Auto del 21 de junio de 2023 requirió al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA** para que se sirviera aportar: a) Copia del formato ORDEN DE LIBERTAD INPEC correspondiente a **JORGE EDILSON VEGA CALDERON** identificado con C.C. 1.120.577.699; b) Copia del LISTADO DE BAJAS del día 20 de junio de 2023; c) En su defecto, registro en el sistema de información del IPEC donde conste la baja¹⁴.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA** no atendió el requerimiento.

Sin embargo, el Juzgado puede observar en la Cartilla Biográfica del interno, la siguiente anotación¹⁵:

¹¹ Archivo pdf 03BoletaDeLibertadNo.049, ubicado en la carpeta 08AnexosContestaciónJuz09EPMS

¹² Archivo pdf 03FichaTécnica

¹³ Archivo pdf 09ContestaciónPicota

¹⁴ Archivo pdf 10AutoRequiereUrgente

¹⁵ Archivo pdf 09ContestaciónPicota

Documentos Soporte bajas - Terminación Proceso por Autoridad						
No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
6846725	20/06/2023	Boleta de libertad por autoridad	6846725	Libertad por Pena Cumplida	JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA D.C.	Se recibe boleta de libertad por pena cumplida número 049 de fecha 20 de junio de 2023 recibida el 20 de junio de 2023 se verifica situación jurídica antecedentes de dijin rama judicial y hoja de vida sin requerimientos

Igualmente, consultado el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC, se evidencia que el señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERÓN** figura con estado "*Baja*"¹⁶.

Como se puede observar, las actuaciones desplegadas por las autoridades vinculadas en el habeas corpus, evidencian que, el hecho alegado por el accionante como vulnerador de su libertad, ha sido superado.

En efecto, el señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERÓN** fue puesto en libertad el 20 de junio de 2023 por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA** en cumplimiento de la decisión adoptada por el **JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

En ese sentido, la acción constitucional de habeas corpus pierde eficacia e inmediatez, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto al verificarse la ocurrencia de un **hecho superado**.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por el señor **JORGE EDILSON VEGA CALDERÓN** en contra del **JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**, y en donde fue vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días calendario siguientes a la notificación, para impugnar esta providencia.

¹⁶ Archivo JPEG 12RegistroINPEC

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

Firmado Por:
Diana Fernanda Erasso Fuertes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 08
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caa361e8c721800a6b0a5b4059eebd50bea48155013df855702854b16648575**

Documento generado en 21/06/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>